

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3790.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel también en aquel Real Sitio, á donde se trasladó en la tarde de ayer, en unión de S. M. el Rey D. Francisco, que continúa aliviándose de las quemaduras que sufrió.

(*Gaceta 12 Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Sitio mejorando en las quemaduras que padece.

(*Gaceta 11 Mayo.*)

Anuncios Oficiales

Núm. 1922

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Sanidad.—Circular.—No obstante la circular de este Gobierno, publicada en el número 3784 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 2 del actual son muchos los Alcaldes que no han remitido aun las propuestas para la renovación de las Juntas municipales de Sanidad.

La Real orden de 6 de Junio de 1860, en su regla 3.ª determina que las Juntas municipales de Sanidad, han de renovarse cada dos años y la orden-circular de 10 Octubre de 1879, en su resolución primera dispone, que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Alcaldes remitirán al Gobernador las propuestas en los términos establecidos por el art. 54 de la Ley de Sanidad vigente.

Encargo, pues, nuevamente á los Alcaldes que no han cumplido este servicio, me remitan inmediatamente las propuestas en terna de los individuos que han de formar la Junta de Sanidad del pueblo respectivo.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palma 15 Mayo de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 1923

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—El día 4 y sucesivos del próximo mes de Junio el Sr. Ingeniero Jefe de minas, practicará la demarcación de las minas tituladas «San Narciso», «La Constancia» y «La Virgen de la Victoria» sitas, la primera en los términos municipales de Alaró y Binisalem y las dos últimas en el de Alcudia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese la espresada demarcación.

Palma 15 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo á instancia del Juez municipal de Fuencarral á consecuencia de haber invadido el Alcalde del mismo pueblo las atribuciones de aquél celebrando un juicio gubernativo por daños causados por el ganado lanar de Agustín Jerez en una viña de la propiedad de Lino García Crespo, de cuyos antecedentes resulta:

Que con fecha 24 de Febrero de 1890, Lino García Crespo, vecino del pueblo de Fuencarral, denunció ante el Juez municipal de dicho término á Agustín Jerez para que respondiese en juicio de faltas del daño causado por su ganado lanar en una viña de aquél, sita en el lugar de Valdeconejos, del indicado término:

Que admitida la denuncia, señalado día para la celebración del correspondiente juicio, y nombrados los peritos que justipreciasen el daño causado, lo tasaron en 10 pesetas, manifestándose en el acto del juicio por el representante del denunciado que ya se había celebrado juicio administrativo ante la Alcaldía de Fuencarral, previa denuncia del guarda Jerónimo Gamarra, sobre el daño á que se refería la demanda presentada al Juzgado:

Que en su virtud el Juez suspendió el juicio, ordenando se dirigiese oficio al Alcalde de Fuencarral para que se remitiera por el mismo al Juzgado el referido juicio, que estimaba ser de su competencia:

Que en oficio de 10 de Marzo de este año contestó el Alcalde de Fuencarral al Juzgado, manifestando que, con fecha 25 de Febrero anterior, se había celebrado juicio de faltas gubernativamente al ganadero D. Agustín Jerez por haber careado con su ganado lanar varias fincas, entre otras, una de D. Lino García, sita en la Rejila de Valdeconejos, cuyos pastos pertenecían á la Asociación de labradores de aquella

localidad; que el acto se celebró de conformidad con lo que disponían la Ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por el Gobernador de la provincia; y que estando, por último, comprendida la falta en dichas Ordenanzas, y siendo competente para entender en ello la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones legales que citaba, no podía remitir el referido juicio celebrado, ó acta del mismo, que por el Juzgado se le interesaba:

Que el Juez municipal, por auto de 12 de Marzo siguiente, estimando que el hecho denunciado se hallaba comprendido en el libro 3.º del Código penal y su conocimiento competía á su jurisdicción, y que al celebrar la Autoridad administrativa un juicio de faltas del que era competente la judicial, aparecían invadidas las atribuciones de ésta por aquélla, visto lo dispuesto en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, ordenó que pasasen los autos al Juez de instrucción del partido para que procediese á lo que hubiere lugar:

Que elevado con informe por el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo el recurso de queja á la Audiencia de dicha villa, la Sala acordó se uniesen al rollo una certificación comprensiva de los artículos de las Ordenanzas municipales referentes al punto objeto de la cuestión que se trataba, y otra de todo lo actuado ante la Autoridad administrativa. Por la primera aparece que en el tít. 3.º de las indicadas Ordenanzas se hallan los artículos siguientes:

Art. 67. Los guardas rurales denunciarán al señor Alcalde:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiera causado daño á la propiedad rural, se hubiera atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomado ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso del dueño.

Art. 71. Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados y en las lindes.

Art. 72. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganados, de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados hasta después de levantado el fruto, y sacada la última gabilla. Y por la segunda de dichas certificaciones consta una providencia de la Alcaldía de Fuencarral, por la que se impuso gubernativamente á Agustín Jerez la multa de una peseta y 5 pesetas por indemnización de daños causados por su ganado.

Que sustanciado el recurso por la Audiencia, ésta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, cuyo dictamen aceptó sin adición alguna, decretó se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros, fundándose: en que había existido una invasión de las atribuciones judiciales, tanto en la forma como en el fondo, al conocer al Alcalde de Fuencarral, en juicio verbal de faltas, de las que le denunció el guarda Jerónimo Gamarra, por daños cau-

sados por ganado lanar en diversas fincas del término; en cuanto al fondo, por que los artículos de las Ordenanzas transcritos no castigan ninguno de aquellos hechos, pues nada establecen referente á daños que puedan causar los ganados en las fincas por ellos determinadas, y respecto á los viñedos ni siquiera los menciona, sin que se oponga á la competencia de la jurisdicción ordinaria el párrafo segundo del artículo 625 del Código penal, pues no estando la falta de que se trata penada en las Ordenanzas del Municipio de Fuencarral, ni en bando de ninguna clase, era evidente la extralimitación del Alcalde, cuya doctrina autorizaban los Reales decretos de 5 de Junio de 1887 y 8 de Octubre de 1889, y que en cuanto á la forma también había existido la invasión de atribuciones según se desprendía, del estudio del ya citado art. 62 del Código, y de los 14 y 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por los que se establece que la corrección de las faltas cuya represión está encomendada á los funcionarios de la administración ha de hacerse gubernativamente, y parece, además, deducirse que tan sólo la Autoridad judicial es la competente para celebrar los mencionados juicios:

Que oído el Alcalde de Fuencarral, éste manifestó en comunicación de 18 de Octubre último, que el hecho llevado á cabo por los pastores de D. Agustín Jerez con el ganado lanar de éste, se hallaba previsto y comprendido en los artículos de las Ordenanzas municipales anteriormente transcritos, puesto que en ellos se prohíbe, no sólo introducir ganado á pastar en sembrados, ó sea en propiedades que tengan pendiente el fruto, sino también en rastrojos ó propiedades que sólo tengan hierbas ó pastos, agregando que si el hecho denunciado estaba comprendido en las Ordenanzas, y la Alcaldía había obrado dentro de las atribuciones que las misma le conceden, era evidente que no había invadido las atribuciones del Juzgado municipal al celebrar el juicio administrativo contra D. Agustín Jerez, cuyo proceder administrativo estaba basado en los artículos 77 y 114 de la ley Municipal; en el 625 del Código penal, y en varias Reales órdenes, y especialmente en el Real decreto de 2 de Marzo de 1887:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: primera, formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural»:

Visto el art. 77 de dicha ley, según el cual «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia: 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arres-

to de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal: primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando fueren ejecutivos, y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia»:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Vistos los artículos anteriormente transcritos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Fuencarral:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo del juicio administrativo seguido por la Alcaldía de Fuencarral, en virtud del cual se condenó al pago de una peseta de multa y 5 de indemnización á Agustín Jerez, por haber sus ganados careado en fincas del término de dicho pueblo.

2.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la imposición de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de las faltas, las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan esa facultad; y, por tanto, al imponer el Alcalde una multa, en conformidad á las Ordenanzas municipales del pueblo de Fuencarral, estando previsto, como lo está el caso presente en aquéllas, que han sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, es indudable que la referida Autoridad obró dentro del círculo de sus atribuciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Mayo.)

En el expediente de competencia negativa suscitada entre los Ministerios de Hacienda y Marina sobre el conocimiento de la solicitud deducida por Doña María Gertrudis Chacón, relativa á mejora de pensión de Montepío de Ministerios, del cual resulta:

Que en 23 de Julio de 1886 Doña María Gertrudis Chacón, viuda del Capitán de fragata D. Simón de Manzanos, Oficial primero que fué del Ministerio de Marina, solicitó de la Junta de Clases pasivas se le declarara la pensión de Montepío de Ministerios que la correspondía; y previos los trámites necesarios, la Junta, por su acuerdo de 28 de Agosto de 1886, declaró á dicha interesada con derecho á la pensión de 2.000 pesetas anuales, que señala el capítulo 2.º, art. 2.º, del reglamento de Montepío de Ministerios al destino que desempeñó el marido de la solicitante:

Que esta interesada, en instancia de 19

de Mayo de 1888, acudió de nuevo á la Junta de Clases pasivas con la pretensión de que se sirviera declararla el derecho á percibir la pensión que disfrutaba con la bonificación ó aumento de la tercera parte de esta declaración al día 26 de Junio de 1886, que era el siguiente al del fallecimiento de su marido, fundándose en que éste había servido más de seis años en las provincias de Ultramar; y la Junta, por acuerdo de 30 de Mayo de 1888, desestimó la instancia de la reclamante:

Que habiéndose alzado ésta de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, este Centro, por Real orden de 4 de Noviembre de 1888, dispuso se devolviese el expediente á la Junta de Clases pasivas para que elevara el recurso al Ministerio de Marina, que era el competente para resolver la pretensión:

Que elevado, en efecto, el recurso al Ministerio de Marina, este departamento, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, resolvió por Real orden de 18 de Junio de 1889, declararse sin atribuciones para determinar sobre el fondo del asunto, por tratarse de pensión del Montepío de Ministerios; y que se hiciera saber á la interesada, para los efectos que estimase ésta oportunos, y en la vía y forma que procediese en derecho:

Que devuelto el expediente á la Junta de Clases pasivas y comunicada la resolución anterior á la recurrente, ésta; en instancia de 17 de Octubre del mismo año, acudió al Ministerio de Hacienda, para que, reclamando de la Junta de Clases pasivas todos los antecedentes, se sirviera darles el curso que correspondiese, á fin de que resolviera la competencia suscitada:

Que una vez reclamado por el Ministerio de Hacienda en expediente, se dictó por este departamento, en 15 de Abril de 1890, una Real orden dirigida al Ministerio de Marina, exponiéndole las consideraciones legales que se estimaron oportunas, por si las apreciaba suficientes para reformar su acuerdo de 18 de Junio de 1889, por el que se declaró incompetente; y caso de insistir en él, dicho Ministerio de Marina se sirviera manifestarlo así y elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, se resolviera la competencia negativa que suscitaba la pretensión de Doña María Gertrudis Chacón y Michelena, en su instancia de 17 de Mayo de 1888:

Que contestada por el Ministerio de Marina la Real orden que antes queda expuesta, hizo presente al de Hacienda en 18 de Agosto último que insistiendo en su acuerdo de 18 de Junio del año próximo pasado, por el cual rehusó, como impropio de las atribuciones de aquel Centro clasificar el derecho á la bonificación de pensión de Montepío de Ministerios, pretendida por Doña María Gertrudis Chacón, teniendo en cuenta lo establecido para estos casos en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y de conformidad con lo indicado en el punto extremo de la Real orden de 15 de Abril último dictada por el Ministerio de Hacienda, se había solicitado del Consejo de Estado en pleno al oportuno informe acerca de la competencia negativa que insertaba la referida prevención:

Que remitido por el Ministerio de Marina el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, éste lo evacuó en 1.º de Octubre último, en sentido de que, absteniéndose de entrar en el fondo de la cuestión, entendía que debía ser devuelto el expediente al Ministerio de que procedía, para que por él se dictara el oportuno acuerdo, insistiendo ó no en la negativa iniciada, según lo estimara más acertado; y que en el caso de insistir, se comunicara el acuerdo al Ministerio de Hacienda á la vez que se remitieran los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que remitidos, en efecto, á esta Presidencia los antecedentes que obraban en ambos Ministerios por Real orden de 28 de Diciembre último, se pidió informe al Consejo de Estado en pleno acerca del con-

ficto expresado, habiéndolo evacuado dicho Alto Cuerpo en la forma que estimó pertinente:

Considerando:

1.º Que si bien el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 atribuyó al Ministerio de Hacienda cuanto hiciera relación á las Clases pasivas de todas las carreras del Estado, dependiendo, por lo tanto, de aquel Centro las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación del Tesoro, dicha disposición en su art. 2.º y párrafo segundo, exceptuó las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarían á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo del mismo nombre, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios.

2.º Que aunque Doña María Gertrudis Chacón acudió á la Junta de Clases pasivas para que se declarase pensión de Montepío de Ministerios, en vez de hacerlo al Centro respectivo, al clasificarla la expresada Junta y declarar la pensión de Montepío que la correspondía, era porque la interesada tenía derecho para optar, ya por esta pensión, ó ya por la del Tesoro, y sin que esta opción de la reclamante pudiera quitar á los servicios prestados por su difunto marido, y al carácter de Oficial de la Armada que tenía, su naturaleza y condición especiales.

3.º Que en el caso que motiva este conflicto ministerial, la razón de la competencia del departamento de Marina, es tanto más legal y equitativa, cuanto que se trata de una bonificación de pensión, nacida de un derecho privilegiado que las disposiciones vigentes conceden á los Oficiales é individuos del Ejército y Armada que hayan prestado sus servicios durante cierto número de años en las provincias de Ultramar, derecho que, á su vez tienen las viudas y huérfanos de los mismos, y que en el presente caso invoca la Doña María Gertrudis Chacón.

4.º Que ningún otro departamento más que el de Marina, puede, con efecto, apreciar, si con arreglo á los antecedentes del causante y disposiciones especiales del ramo merecen los servicios prestados en Ultramar por D. Simón de Manzano, Oficial de la Armada, la calificación y consideración que los preceptos legales vigentes exigen para poder optar á la bonificación que solicita la reclamante.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver este conflicto ministerial, en el sentido de que corresponde conocer del asunto al Ministerio de Marina, quien dictará la resolución que estime oportuna sobre la pretensión aducida por la recurrente.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1924

D. Juan García Taheño, Juez de Instrucción de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día veinte y uno del actual á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir la Junta de este Partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Ibiza nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.—Por su mandato, Vicente Gotarradona y Juan.

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Núm. 1925

RELACION expresiva de la recaudación que durante la semana próxima pasada han producido los arbitros que este Ayuntamiento tiene establecidos sobre la PLAZA Y ROMANA, la CARNE que se destina al consumo público la venta del PESCADO y derechos exigibles á las reses que se sacrifican en el MATADERO; cuyos arbitros lleva por administración el Municipio desde que por falta de cumplimiento al pliego de condiciones estipulado se rescindieron los contratos á los respectivos empresarios.

MES Y FECHA	DERECHOS SOBRE LA PLAZA Y ROMANA		TOTAL	PESO EN KILOGRAMOS		SATISFECHO POR GANADO		TOTAL GENERAL	Pesetas Cts.
	PLAZA	ROMANA		GANADO lanar.	GANADO de cerda	Lanar	De cerda		
Mayo.	3	9:25	9:25	7	7	0:70	0:70	12:20	
Id.	4	0:25	0:25	27	27	2:70	2:70	3:95	
Id.	5	»	»	27	27	2:70	2:70	3:95	
Id.	6	0:10	0:10	171	171	17:10	17:10	18:20	
Id.	7	4:50	4:50	10	10	1:00	1:00	8:25	
Id.	8	0:20	0:20	25	25	2:50	2:50	4:20	
Id.	9	0:10	0:10	205	205	20:50	20:50	22:10	
		14:40	14:40	472	472	47:20	47:20	72:85	
									2668:34

RESUMEN

Importa la recaudación anterior 14:40
 Importan los derechos sobre Plaza y Romana. 7:25
 » la Carne. 4:00
 » el Pescado. 47:20
 » el Matadero. 72:85
 Líquido que se lleva recaudado 2668:34

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas y con sugesión á lo preceptuado en la Ley y Reglamento provisional del Impuesto fecha 21 de Junio de 1889, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de Consumos de esta Ciudad y su término municipal bajo el tipo de 1.114,156 pesetas 50 céntimos anuales por un período de tres años económicos á contar desde el día primero de Julio próximo venidero, con arreglo al Presupuesto y Pliego de condiciones que siguen á continuación: Se hace saber por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan hacerlo el día 6 de Junio de este año, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Contribuciones de la misma y simultáneamente en el de la de Madrid de doce á una de la tarde, autorizándole un Notario público.

En Palma á 13 de Mayo de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

PRESUPUESTO

ESPECIES	UNIDAD	CASCO Y RADIO					EXTRA-RADIO						
		Precio de cada unidad según la clase respectiva de las tarifas.	Cantidades de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 p g de recargo municipal	TOTAL	Precio de cada unidad según la clase respectiva de las tarifas.	Cantidades de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 p g de recargo municipal	TOTAL		
		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
TARIFA PRIMERA.													
Carnes.	Vacunas, lana- res ó cabrias.	Muertas en fresco	Kilógramo	0'11 K.	924800'	101728'	101728'	203456'	0'05 K.	127800'	6390'	6390'	12780'
		En cecina ó saladas	Id.	0'12 K.	300'	36'	36'	72'	0'08 K.	80'	6'40	6'40	12'80
	De cerda	Muertas en fresco	Id.	0'12 K.	435900'	52308'	52308'	104616'	0'08 K.	79900'	6392'	6392'	12784'
		Saladas	Id.	0'18 K.	31900'	5742'	5742'	11484'	0'11 K.	6800'	638'	638'	1276'
	Menudas y despojos		Id.	0'04 K.	86600'	3464'	3464'	6928'	0'02 K.	15900'	318'	318'	636'
Líquidos.	Aceites de todas clases		Id.	0'12 K.	541400'	64968'	64968'	129936'	0'08 K.	88800'	7104'	7104'	14208'
	Vinos de todas clases		100 litros	10'00 L.	672500'	67250'	67250'	134500'	2'50 L.	243700'	6092'50	6092'50	12185'
	Vinagre		Id.	2'00 L.	42900'	858'	858'	1716'	1'00 L.	7922'	79'22	79'22	158'44
	Cerveza, cidra y chacolí		Id.	1'25 L.	18900'	217'35	217'35	434'70	0'90 L.	3600'	32'40	32'40	64'80
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas		100 kilógramos	1'20 K.	576500'	6918'	6918'	13836'	1'12 K.	104300'	1168'16	1168'16	2336'32
	Trigo y sus harinas		Id.	1'10 K.	1846000'	20306'	20306'	40612'	1'00 K.	340000'	3400'	3400'	6800'
	Harinas cernidas, pan cocido, galletas ó pastas de cualquier clase		Id.	1'32 K.	2652700'	35015'64	35015'64	70031'28	1'20 K.	484400'	5812'80	5812'80	11625'60
	Salvado ó afrecho		Id.	0'22 K.	243100'	534'82	534'82	1069'64	0'20 K.	44700'	89'40	89'40	178'80
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas		Id.	0'45 K.	440000'	1980'	1980'	3960'	0'30 K.	81700'	245'10	245'10	490'20
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas		Id.	0'23 K.	2027600'	4663'48	4663'48	9326'96	0'20 K.	370300'	740'60	740'60	1481'20
	Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas		Kilógramo	0'06 K.	370100'	22206'	22206'	44412'	0'02 K.	67600'	1352'	1352'	2704'
	Jabon duro y blando		Id.	0'09 K.	17400'	1566'	1566'	3132'	0'07 K.	3300'	231'	231'	462'
	Carbon vegetal		100 kilógramos	0'30 K.	3399000'	10197'	10197'	20394'	0'20 K.	620800'	1241'60	1241'60	2483'20
	Carbon de cok		Id.	0'15 K.	1302440'	1953'66	1953'66	3907'32	0'05 K.	238000'	119'	119'	238'
	Conservas de frutas		Kilógramo	0'12 K.	820'	98'40	98'40	196'80	0'05 K.	130'	6'50	6'50	13'
	Conservas de hortalizas y verduras		Id.	0'10 K.	2940'	294'	294'	588'	0'04 K.	500'	20'	20'	40'
	Sal común		Id.	0'09 K.	153834'778	13845'13	»	13845'13	0'09 K.	14259'667	1283'37	»	1283'37
TARIFA ESPECIAL													
	Aguardiente y alcohol		Cada grado en 100 lts.	0'55 G.	80000'	44000'	44000'	88000'	0'35 G.	11550'	4042'50	4042'50	8085'
	Licores de todas clases		Litro	0'40 L.	28451'250	11380'50	11380'50	22761'	0'20 L.	5455'	1091'	1091'	2182'
TARIFA SEGUNDA													
	Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño		Una	0'04 »	5720'	228'80	228'80	457'60					
	Pavos		Id.	0'50 »	8500'	4250'	4250'	8500'					
	Capones		Id.	0'25 »	140'	35'	35'	70'					
	Faisanes		Id.	0'55 »	10'	5'50	5'50	11'					
	Anades, perdices, gallinas, gallos, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos		Id.	0'10 »	103700'	10370'	10370'	20740'					
	Aves trufadas		Id.	0'55 »	10'	5'50	5'50	11'					
	Conservas de las anteriores especies		Kilógramo	0'25 K.	20'	5'	5'	10'					
	Hielo natural y artificial y nieve		100 kilógramos	4'32 K.	186000'	8035'20	8035'20	16070'40					
	Cera en rama ó manufacturada		Id.	19'00 K.	3340'	634'60	634'60	1269'20					
	Estearina, parafina á esperma de ballena en rama ó manufacturada		Id.	16'80 K.	4090'	687'12	687'12	1374'24					
	Huevos		El ciento	0'20 »	2829000'	5658'	5658'	11316'					
	Queso		100 kilógramos	5'50 K.	67000'	3685'	3685'	7370'					
	Leche		Id.	2'50 K.	177500'	4437'50	4437'50	8875'					
	Manteca estraida de la leche		Id.	4'50 K.	3100'	139'50	139'50	279'					
	Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados		Id.	0'15 K.	2511000'	3766'50	3766'50	7533'					
	Leña		Id.	0'25 K.	1309500'	3273'75	3273'75	6547'50					
TOTAL.						516746'95	502901'82	1019648'77					

RESUMEN.

	TESORO	RECARGO	TOTAL
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Casco y rádio	516746'95	502901'82	1019648'77
Extra-rádio	47895'55	46612'18	94507'73
Total.	564642'50	549514'00	1114156'50

4. PLIEGO DE CONDICIONES

PARA LA SUBASTA

1.º En el indicado día, seis de Junio próximo venidero, estará abierta la licitación durante la primera media hora de la señalada para la subasta y se admitirán las proposiciones que se hagan por escrito en pliego cerrado y en el papel correspondiente expresando en letra la cantidad que se ofrezca y el tiempo de duración del arriendo todo con sujeción al modelo que se publicará al final de este edicto.

Los licitadores rubricarán los pliegos cerrados y los entregarán al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

2.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos se procederá a su apertura y lectura, tomándose nota de su contenido por el Notario público que actúe en la subasta.

3.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación del señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

4.º Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en la Caja del Tesoro un depósito provisional consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta. Deberá acompañarse a la proposición el documento que acredite este depósito.

5.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores a la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción Civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

8.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten con mejores ofertas en distintos puntos la licitación verbal entre las adjudicatorias provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día a contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

7.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 4.114,156 pesetas 50 céntimos anuales á que asciende el presupuesto.

8.º Después del acto de la subasta si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

9.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

10. Si la aprobación de la subasta se retrasare mas de cuarenta días, contados desde el remate el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

11. Contra el acuerdo de aprobación ó desaprobación del acto de la subasta que dicte el señor Delegado de Hacienda podrá establecerse recurso de alzada ante la Dirección General del ramo dentro del término de diez días contados desde la notificación administrativa por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Ha-

cienda dentro el plazo de 15 días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

PARA EL ARRIENDO

1.º Al Arrendatario no se le dará posesión del contrato sin que previamente afirme en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusive derechos y recargos cuya fianza se ha de aprobar por esta Delegación de Hacienda.

2.º Si no tomase posesión del arriendo, no presentare la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á esta.

3.º Deberá recaudar los arbitrios extraordinarios que puedan ser concedidos al Ayuntamiento á cuyo fin se concertará con el mismo, á menos que éste prefiera que los recaude por cuenta de la Corporación en cuyo caso podrá establecerse la correspondiente intervención teniendo el arrendatario con la Hacienda derecho á percibir como premio de recaudación el cinco por ciento del importe de los arbitrios locales que recaude.

4.º Por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia; y en caso contrario no habiéndolos ahora establecidos se consultará á la Superioridad sobre el tanto en que deba consistir dicha fianza.

5.º El contrato y fianza ha de elevarse á escritura pública cuyo gasto así como los que se devengan por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de cuenta del arrendatario.

6.º Estará obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

7.º La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

8.º En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

9.º El Arrendatario percibirá de la Administración que le proceda los derechos y recargos que la misma haya percibido por las especies gravadas que al tomar posesión existían en los establecimientos públicos de venta y en los almacenes cerrados pertenecientes á los dueños de los mismos establecimientos para la cual se practicaron los correspondientes aforos y al terminar el período del contrato abonará á su sucesor en la Administración del impuesto las cantidades que hayan percibido por derechos y recargos de las especies que deje existentes en dichos establecimientos y almacenes á cuyo fin se practicará también el consiguiente aforo, ésta aun cuando renunciase al de entrada.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

11. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla á de sugetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento aprobado en 21 de Junio de 1889 ó á los que derogando éste se aprueben en lo sucesivo hasta la terminación del arriendo.

12. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto por ciento en que consistan los mismos recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

13. No le corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de recargos, pues que solo devenga la Hacienda cuando los administra directamente.

14. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por estas oficinas provinciales de Hacienda con arreglo al procedimiento administrativo.

15. Quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo en la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose así mismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que la reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses despues.

16. El importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales ha de entregarlo en la caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene antes de terminar el día diez de cada mes y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

17. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suertes y ventura el arrendatario no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

18. Si dejare de cumplir alguna condición de las establecidas y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda queda obligada á reintegrarlos cuya obligación acepte del mismo modo la Hacienda.

19. Si se alterasen en alta ó baja los derechos de tarifa, se suprimirán los de alguna especie ó se aumentará alguna otra no comprendida en ella; se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste, con sujeción al presupuesto de consumos de especies que se inserte en este edicto.—El Administrador, Bernardo Amer.

Modelo de proposición.

D. N. N..... se obliga á tomar en arriendo por tres años económicos consecutivos á contar desde el primero de Julio próximo venidero los derechos de consumos de esta Ciudad por la cantidad anual de..... (en letra)..... con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1927

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Obras públicas.

El día 20 de Junio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión del Ayuntamiento presidida por el infrascrito Alcalde por medio de pliegos cerrados, la subasta para la construcción de un departamento en el Hospital municipal de esta ciudad destinado á enfermedades contagiosas, con entera sujeción á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte y nueve mil doscientas ochenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional de mil quinientas pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 13 Mayo de 1891.—El Alcalde Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... mayor de edad según cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio planos y pliegos de condiciones para la subasta de construcción de un departamento especial en el Hospital municipal de Mahón, ofrece ejecutar dichas obras con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1928

AYUNTAMIENTO DE SINEU

No habiendo producido efecto los conciertos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes y especuladores para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en 1891 á 1892, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto, la que tendrá el día veinte y uno del actual á las once de su mañana; y de no proceder resultado se verificará la segunda el día veinte y dos á la misma hora en esta casa consistorial, con sujeción al plan de condiciones que estará de manifiesto.

Sineu 14 Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Font.

Núm. 1929

AYUNTAMIENTO

de Establiments.

Ultimado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1891-92, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días á contar desde hoy, para que puedan examinarlo, y presentar las reclamaciones oportunas, las personas que se consideren perjudicadas en la clase y número de cédulas que se les haya señalado.

Establiments trece de Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A., Andrés Janer, Secretario.

Núm. 1930

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años consecutivos de todas las especies sujetas á dicho impuesto, la que tendrá lugar en la Plaza pública de esta villa, y frente la casa consistorial, á las nueve de la mañana del día diez y ocho de los corrientes y en caso de no producir efecto por falta de licitadores, la segunda subasta se verificará el día veintiuno del actual á la misma hora y punto indicados para la primera, todos con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Establiments 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A., Andrés Janer, Srio.

Núm. 1931

D. Elias Valero y García, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción el día veinte y siete del corriente á las diez de su mañana al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Mahón á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Elias Valero.—Juan Allés, Secretario.